

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
 LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**

**N° 188-2018-GM/MPMN**

Moquegua, 14 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 280-2018/GAJ/MPMN, de fecha 11 de mayo de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 012893, de fecha 16 de abril de 2018, interpuesto por Orlando Rogelio Chambi Cahuana, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 005-2018-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de marzo de 2018, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°<sup>1</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)";

Que, el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, indica que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores";

Que, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", indica: "En la administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"; (El subrayado es nuestro)

Que, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 47°, numeral 47.1, literal e), señala: "Artículo 47. Supuestos de suspensión. 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: e) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un período no mayor a tres (3) meses";

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 197°, señala: "Artículo 197.- De la suspensión temporal. La sanción de suspensión temporal sin goce de compensación económica por comisión de faltas de carácter disciplinario, a que se refiere el Artículo 98 del presente reglamento así como la pena privativa de libertad efectiva, genera una suspensión perfecta, según lo establecido en el inciso e) del artículo 47.1 de la Ley;

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 258°, numeral 1), señala: "Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas"; asimismo en su inciso 5 del citado artículo, indica que: "La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción o comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su artículo 5°, numeral 5), se tiene señalado: "Artículo 5.- En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la PAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". La Resolución de Sub Gerencia N° 005-2018-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de marzo de 2018, notificado al administrado en fecha 22 de marzo de 2018, conforme se advierte de la cédula de notificación N° 0005, que obra en el expediente a fojas 13; y, estando a que el administrado mediante Expediente N° 012893, de fecha 16 de abril de 2018, interpone el recurso de apelación<sup>2</sup>; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*). El administrado señala como argumentos de su recurso de apelación, básicamente lo siguiente: "(...) Este argumento no es válido, en razón de que la entidad arbitrariamente me sancionó impidiéndome el ingreso a mi centro de labores durante 04 meses quince días fecha en que retorné a laborar en cumplimiento de la Resolución de SERVIR la misma que disponía declarar fundada mi apelación en consecuencia nula la resolución de sanción, al ser declarada nula la decisión de la entidad todos los actos que derivan de ella son declarados inexistentes y consecuentemente se debe revertir la situación a favor del trabajador entre el pago de su remuneración injustamente retenida por una decisión arbitraria, no se puede alegar que al no existir labores efectivas no se puede pagar, lo que ocurrió es que la entidad arbitrariamente me impidió desarrollar mis labores al imponer una sanción arbitraria e irregular, consecuentemente se me debe restituir todos mis derechos como trabajador de la MPMN entre ellos el pago de mis remuneraciones dejas de percibir más los intereses legales que se hayan generado. (...)";

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>3</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme no se puede alegar en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos — o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados

<sup>2</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)<sup>4</sup>. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión<sup>5</sup>. Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto; (El subrayado es nuestro)

Que, en el caso de autos se tiene señalado por el mismo administrado, que ha sido objeto de una sanción administrativa disciplinaria, habiéndosele sancionado con una suspensión efectiva sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 001-2017-OS/GA/MPMN, de fecha 11 de setiembre de 2017, que si bien es cierto el mismo habría sido revocado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 002042-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 21 de diciembre de 2017, no obstante, el mismo no declara la nulidad del mismo, como erróneamente lo viene señalado el administrado, no obstante, es cierto que la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, ha resuelto declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Orlando Rogelio Chambi Cahuana, interpuesta en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 001-2017-OS/GA/MPMN, revocando la citada resolución, dispone la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada, (...) entre otros aspectos, ello en razón de "que las actuaciones realizadas por la entidad no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante"<sup>6</sup>, en buena cuenta por insuficiencia probatoria, empero, no se habría dispuesto el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, como lo viene señalado el administrado. Por otro lado, debe dejarse establecido que el administrado mediante Expediente N° 004452, de fecha 02 de febrero de 2018, además de solicitar el pago de remuneraciones dejadas de percibir, habría solicitado su reincorporación al centro de trabajo, al respecto, a fojas 10 del expediente obra el Memorandum N° 275-2018-SGPBS-GA-MPMN, de fecha 02 de febrero de 2018, donde se comunica la reincorporación del administrado en el centro de trabajo, por lo que, este extremo de su solicitud primigenia habría quedado satisfecha, más aún si el administrado no ha cuestionado el mismo, pues entonces, el cuestionamiento es respecto del no pago de las remuneraciones dejadas de prescribir, por el tiempo en el que se encontraba con una sanción administrativa disciplinaria. (El subrayado es nuestro);

Que, ahora bien, en principio, corresponde hacer una diferenciación de cuando estamos frente a una suspensión imperfecta y perfecta de una relación laboral. i) Suspensión Imperfecta; Estamos frente a esta figura, cuando se suspende la obligación del trabajador, de prestar servicios a su empleador, empero el empleador se encuentra obligado a pagar sus remuneraciones; ejemplo, licencia con goce de remuneraciones, vacaciones, etc. ii) Suspensión Perfecta; Estamos frente a esta figura, cuando se suspende la obligación del trabajador de prestar servicio a su empleador, así como también se suspende la obligación del empleador a pagar la remuneración; ejemplo, licencia sin goce de remuneraciones, sanción administrativa, etc.;

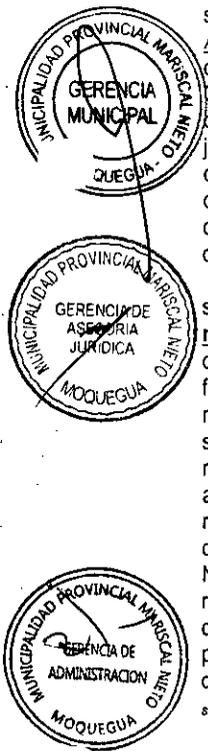
Que, al respecto, la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en su artículo 47°, numeral 47.1, literal e), señala: "Artículo 47. Supuestos de suspensión. 47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos: e) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, (...)", así mismo, en su reglamento general, en su artículo 197°, señala: "De la suspensión temporal. La sanción de suspensión temporal sin goce de compensación económica por comisión de faltas de carácter disciplinario, a que se refiere el Artículo 98 del presente reglamento así como la pena privativa de libertad efectiva, genera una suspensión perfecta, según lo establecido en el inciso e) del artículo 47.1 de la Ley". Por consiguiente, se puede sostener válidamente que en el caso del administrado lo ha sido ha producido es una suspensión perfecta la relación laboral, en consecuencia el administrado no estaba obligado a laborar y/o trabajar para la Municipalidad, y éste último no se encontraba obligado para pagarle su remuneración. (El subrayado es nuestro);

Que, lo cierto es que el administrado viene solicitando que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses legales, por el tiempo en el que ha sido sancionado administrativamente, argumentando que la misma ha sido revocado por el Tribunal del Servicio Civil; Al respecto ha quedado establecido que entre el administrado y la Municipalidad se ha producido en el periodo

<sup>4</sup> CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

<sup>5</sup> LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

<sup>6</sup> Fundamento 38, de la Resolución N° 002042-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la sanción administrativa disciplinaria, una suspensión perfecta de la relación laboral, en el que el administrado no estaba obligado a laborar y/o trabajar para la Municipalidad, y éste último no se encontraba obligado para pagarle su remuneración. A hora bien, sobre el pago de remuneraciones por trabajo no realizado, es pertinente señalar que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "Tercera.- En la Administración Pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)". Por tanto de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las Entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados. *(El subrayado es nuestro);*

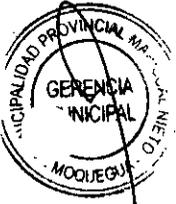
Que, la Corte Suprema en su Casación N° 2712-2009-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 31 de enero de 2012, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en sus fundamentos décimo y décimo segundo, señala lo siguiente: "Décimo: En ese orden de ideas, si bien es cierto, la reposición real en el centro laboral satisface el derecho a prestar la fuerza de trabajo, no crea una ficción retroactiva de labores prestadas durante el periodo de ausencia, frente a la cual pudiera surgir la obligación de pago remunerativo, no resultando aplicable por analogía el caso de la nulidad de despido, tal como lo establece el artículo 4° del Título Preliminar del Código Civil, dado que dicha nulidad se encuentra regulada por normas excepcionales. (...) Décimo Segundo: Cabe mencionar que en este caso no es pertinente alegar que se ha producido una suspensión imperfecta del contrato de trabajo, sin considerar el análisis expuesto sobre la naturaleza del proceso de Amparo; en ese sentido, es necesario enfatizar que no existe derecho a remuneraciones por el periodo no laborado, ya que conforme a los artículos 24 de la Constitución Política, del Estado y el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR se concluye que el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que tiene como correlato la fuerza de trabajo brindada por el trabajador al empleador, lo que concuerda con lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 (...). *(El subrayado es nuestro);*

Que, el Tribunal Constitucional en la STC N° 293-2003-AA/TC, en su fundamento cuatro ha establecido: "4. Finalmente, y en lo que respecta a la parte del petitorio que solicita el reconocimiento de haberes dejados de percibir, este Colegiado considera desestimable dicho extremo ya que, como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. *(El subrayado es nuestro);*

Que, en tal sentido, es necesario mencionar que no corresponde a las entidades del Estado, cuyo presupuesto se encuentra asignado por los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, el pago de remuneraciones por periodos no laborados. En ese sentido, existe prohibición expresa prevista en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en cuanto establece: "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios", aspecto que ha sido establecido en la Casación Laboral N° 3005-2014-Lima, y la Casación Laboral N° 5366-2012, Lambayeque;

Que, por otro lado, sobre la naturaleza indemnizatoria de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria; La Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 404-2017-SERVIR/GPGSC, y el Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: "La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos"; "En este orden, la sanción administrativa disciplinaria, es a su vez, como acto administrativo, susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en este caso se sujetará a las disposiciones sobre nulidad establecidas por el TUO de la LPAG. En esa línea, el numeral 12.3 del artículo 12° del TUO de la LPAG ha señalado que «en caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado»; "Al respecto, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 del artículo 5° como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: «La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 258° del TUO de la LPAG, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores";

Que, en esa línea y de acuerdo a lo mencionado en el presente, para aquellos casos en los que no exista una disposición expresa que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá evaluar si se configura la causal señalada en el artículo 12°, numeral 12.3 y el artículo 258°, numeral 1, del TUO de la LPAG, que habilite la interposición de la acción contencioso administrativa



**"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

para reclamar, como indemnización, los días dejados de laborar por la imposición de una sanción de suspensión sin goce de remuneración que posteriormente, luego de su ejecución, fuera declarada revocada y/o declarada nula. Por lo que, correspondería dejar a salvo el derecho del administrado, para que haga valer en la vía que corresponda, de ser el caso. Por todo lo señalado, deviene en infundado el recurso de apelación formulado por el administrado, correspondiendo confirmarse la misma;

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 280-2018/GAJ/MPMN, de fecha 11 de mayo de 2018, es de opinión, que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Orlando Rogelio Chambi Cahuana, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 005-2018-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de marzo del 2018, confirmándose la misma; Dejándose a salvo el derecho, para que pueda hacer valer en la vía correspondiente, de ser el caso;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **ORLANDO ROGELIO CHAMBI CAHUANA**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 005-2018-SGPBS/GA/MPMN, de fecha 16 de marzo del 2018; **CONFIRMÁNDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente; Dejándose a salvo el derecho, para que pueda hacer valer en la vía correspondiente, de ser el caso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, al administrado Orlando Rogelio Chambi Cahuana, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
C.P.C. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL